



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

30 MAYO 2017

GA

E-002575

SEÑORA
JULIA M. SERRANO MONSALVO
REPRESENTANTE LEGAL
TRIPLE A S.A. E.S.P.
CARRERA 58 No.67-09
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 00000740 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 1601-161
Proyectó: LDeSilvestri
Revisó: Ing. Lilliana Zapata G. - Subdirectora Gestión Ambiental

Jocel

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO N° 00000740 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0434 del 29 de Julio de 2008¹, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P., una concesión de aguas superficiales proveniente del Rio Magdalena, para la prestación del servicio de acueducto a los municipios de Sabanagrande, Santo Tomas, Barranca y Polonuevo.

Que dicho permiso fue otorgado por un término de cinco (5) años, el cual se cumplió el 13 de Agosto de 2013, y condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto N°. 1405 del 29 de Diciembre de 2014, inició un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en este caso el Decreto 1076 de 2015, al realizar una captación de aguas superficiales sin contar con el respectivo permiso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., la notificación se hizo mediante AVISO 716 del 20 de diciembre de 2016, el cual fue enviado a dirección de la mencionada sociedad.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *“La autoridad ambiental competente para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, actas, planes que estime necesarias y todas aquellas acciones tendientes a determinar los hechos y los elementos probatorios”*

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación revisó sus archivos encontrando el expediente No. 1601-161 perteneciente al seguimiento y control ambiental de la concesión de aguas otorgada a la Triple A S.A. E.S.P. para la prestación de del servicio de acueducto a los municipios de Sabanagrande, Santo Tomas, Barranca y Polonuevo, y expidió el Informe Técnico No. 1600 de 2016, a través del cual se realizó seguimiento al proceso sancionatorio, iniciado a través de Auto No. 1405 del 29 de Diciembre de 2014, estableciendo lo siguiente:

“Mediante Auto N°. 1405 del 29 de diciembre de 2014, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., debido al presunto incumplimiento del artículo 36 del Decreto 1076 de 2015, ya que dicha sociedad solicitó de manera extemporánea (antes del vencimiento de la concesión de aguas otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante la Resolución N°. 434 del 29 de Julio de 2008, siendo la fecha límite el día 13 de agosto de 2013.

En este sentido, una vez revisada la información contenida en el expediente N°. 1601-161,

¹ Modificada por la Resolución No. 0812 de 2010, en el sentido de corregir que la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., representada legalmente por la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., es la que cumple las obligaciones es sobre la Triple A S.A. E.S.P.

AUTO N° 00000740 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P."

se evidencia que la Triple S.A. E.S.P., no realizó durante un lapso de tiempo, aproximado de 90 días, el control o mitigación de la contaminación del recurso hídrico proveniente del Río Magdalena Sabanagrande, el cual se se llevo a cabo durante la visita técnica de inspección realizada

una concesión de agua vigente para el aprovechamiento del recurso hídrico para abastecer el acueducto de Barranquilla, tal como se constató durante la visita de marzo de 2015."

En este orden de ideas, se denota un presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, con esto no requiriéndose que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. cumpliera con la normativa ambiental vigente, y sirviendo esto de soporte para

el incumplimiento del artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, con esto no requiriéndose que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. cumpliera con la normativa ambiental vigente, y sirviendo esto de soporte para

De lo expuesto anteriormente, se colige que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., se encontraba realizando el aprovechamiento del agua del Río Magdalena para abastecer el acueducto de Barranquilla, sin contar con ningún instrumento de prevención o control ambiental para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico del departamento del Atlántico, materia, puntualmente lo señalado en el Decreto

Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. no cumplió con la normativa ambiental vigente, y sirviendo esto de soporte para la formulación de cargos en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por incumplimiento de las normas que regulan la materia, puntualmente lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su artículo 10, las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, para garantizar territorialmente sus competencias.

Las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, para garantizar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anterior a la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015² establece: *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por municipios, distritos o territorios, que por sus características constituyen geográficamente una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, con patrimonio propio y personería jurídica dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, de conformidad con las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

El artículo 23 de la Ley anterior a la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015² establece: *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por municipios, distritos o territorios, que por sus características constituyen geográficamente una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, con patrimonio propio y personería jurídica dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, de conformidad con las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *"El ordenamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción abarca el Departamento de Atlántico"*.

El artículo 33 señala: *"El ordenamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción abarca el Departamento de Atlántico"*.

Si bien es cierto que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico, esta no tiene competencia sobre los usuarios que vierten o captan del Río Magdalena Sabanagrande, zona comprendida por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ya que de acuerdo con el artículo 1753 del 9 de Junio de 2015² a través de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de cada departamento, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, el control y seguimiento ambiental de la captación de aguas realizadas

El artículo 1753 del 9 de Junio de 2015² establece: *"El ordenamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción abarca el Departamento de Atlántico"*.

² Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. "Todos por un futuro mejor". La Ley 1753 de 2015, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

² Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. "Todos por un futuro mejor". La Ley 1753 de 2015, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

AUTO N° 00000740 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.”

Magdalena a través una barcaza flotante, localizadas en las coordenadas: Latitud: 10° 47' 57,60" N y Longitud: 74° 44' 18,0" W son competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, en la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se reordena el sector público en materia de medio ambiente y los recursos naturales renovables, crea el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones, y la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones, consagrando en el numeral 1º del artículo 1º:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de otras autoridades, las medidas de policía y de ejecución en caso de violación de las normas de protección ambiental de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las disposiciones legales, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el artículo 1º del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 1333 de 2009, el titular de la potestad sancionatoria en materia de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás asuntos que le correspondan, las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 83 de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos”*, la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo 1º del artículo 83 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **ser impuestas por la autoridad ambiental competente en materia de medio ambiente, permiso, concesión y demás actos de gestión ambiental, previo agotamiento de la vía administrativa (Negrita y Subrayado fuera del texto original)**

Que de acuerdo con la jurisprudencia constituida por la Corte Constitucional, *“El derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la presencia del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al ordenamiento jurídico, el poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas en caso de incumplimiento de los distintos mandatos administrativos de los administrados y aún a las mismas autoridades administrativas”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que otorgar a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Ciudad de Buenos Aires S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P. una concesión de aguas superficiales, proveniente del Río Magdalena, en el territorio de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la etapa final del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el artículo 83 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

³ Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° 00000740

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE QUILDIÁBARO S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.”

- De la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

La Constitución Política de Colombia, considerada predominantemente ecológica, indica que la protección ambiental conlleva acciones tendientes a la conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad de señalar como deber del estado el “imponer las reparaciones de los daños”.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en materia de conservación y protección del medio ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 2001, Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional es un aspecto relacionado con el desarrollo sostenible, el equilibrio de este mundo natural, y la calidad de vida del hombre entendido en sus aspectos físicos, psicológicos, espirituales, culturales, económicos y políticos. La Constitución Política garantiza este derecho y exhorta a las autoridades a diseñar estrategias para su protección”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de conservar el ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Resulta pertinente destacar la gran importancia del agua como recurso hídrico para el desarrollo de las actividades diarias del ser humano, precisamente por ser un recurso tan necesario se ha visto altamente afectado por la contaminación ambiental.

- FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 1333 de 2009: *“Cuando exista una autoridad ambiental competente, mediante un procedimiento debidamente motivado, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor por las acciones u omisiones que constituyen violaciones de las normas administrativas o reglamentarias o incumplimiento de las obligaciones legalmente consagradas. El pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor personalmente o mediante un representante dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación del edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación del edicto, se procederá de acuerdo con el procedimiento sancionatorio contemplado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo. El edicto personal o mediante un representante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fijación del edicto, se dejará entendido fijado hasta el cumplimiento para todos los efectos del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Para todos los efectos, el recurso de reposición y el recurso de apelación ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que en relación con el Auto de formulación de cargos de la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señalo:

AUTO N° 00000740

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DE INDEBIDA CONDUCTA EN EL USO DEL ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA ZONA DE LA SOCIEDAD DE ASESORÍA AMBIENTAL S.A. E.S.P.

LA SOCIEDAD DE ASESORÍA AMBIENTAL S.A. E.S.P. – TRIPLE A

"El auto de formulación de cargos es una prueba sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario del inculpado, de modo que el órgano de control debe tener en cuenta el objeto de su actuación y le señala al inculpado la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que mire a no obstaculizar el ejercicio del poder público, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos públicos"

que sienta los cimientos para establecer la responsabilidad disciplinaria fija en aquélla falta concreta, cual es la falta de respeto al derecho de defensa. Con el fin de asegurar la moralidad, probabilidad y exactitud de los servidores públicos.

Que de la normatividad y la jurisprudencia anterior a la formulación de cargos es posible considerarlo como un fin, quiera que el mismo tiene como finalidad señalarle a este de forma concreta la falta que efectivamente su derecho de defensa.

Encontramos que el Auto de formulación de cargos como proceso investigativo como responsabilidad del inculpado, es de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

- DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FALTA INVESTIGADA.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FALTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 establece que la formulación de cargos al interior del procedimiento disciplinario en dicho Acto Administrativo deberán consistir en hechos, acciones u omisiones que constituyen faltas disciplinarias, sin ambigüedades y posteriormente la declaración de sanciones sancionatorias, resulta pertinente por parte de la Autoridad Ambiental cierta la conducta investigada.

El artículo 24 lo referente a la descripción de la falta, señalando que debe individualizarse las faltas, solo pena de evitar la confusión de los procesos disciplinarios y describir y determinar a cada una de las conductas que se investigan.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, el tiempo, modo, tiempo y lugar en las que se produjeron la presunta falta, y posteriormente establecerá las normas presuntamente violadas.

En consecuencia, de las conductas que se investigan en las circunstancias de tiempo, modo, tiempo y lugar a la transgresión o violación de las normas ambientales.

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DECRETADO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.

De la revisión del expediente No. 1601-161, por el cual se otorga la concesión de aguas otorgada a la mencionada sociedad durante 939 días realizados en el municipio de Sabanagrande, sin contar con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, se

El objeto y control ambiental de la concesión puede concluirse que la falta de cumplimiento del abastecimiento del agua en el municipio de Sabanagrande.

Al respecto, es necesario indicar que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se establece lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015, se establece lo siguiente:

"**Disposiciones comunes** Toda persona que solicita la concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

o privada, requiere de la autorización para los siguientes fines:

- Abastecimiento doméstico en los casos de:
- Riego y silvicultura;
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se trate de ganado;
- Uso industrial;
- Generación térmica o nuclear de electricidad;
- Explotación minera y tratamiento de minerales;
- Explotación petrolera;
- Inyección para generación geotérmica;
- Generación hidroeléctrica;
- Generación cinética directa;
- Flotación de maderas;

AUTO Nº 00000740 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.”

- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

Así las cosas, queda claro que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., para realizar la captación de agua en el Rio Magdalena a través una barcaza flotante, ubicada en las coordenadas: Latitud: 10° 57,60" N y Longitud: 74° 44' 18,0" W, era necesario contar con una concesión de aguas otorgada por esta Corporación, que le permitiera a la misma.

Bajo esta óptica, es preciso señalar que con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, presuntamente se vulneraron normas que regulan el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

De lo anotado anteriormente, es posible señalar que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., no cuenta con ningún instrumento de prevención, control o mitigación de la contaminación del agua captada en el Rio Magdalena, en las coordenadas: Latitud: 10° 57,60" N y Longitud: 74° 44' 18,0" W, lo cual puede generar una presunción de dolo o culpa.

Así entonces, puede señalarse que nos encontramos ante una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de la norma que regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, puntualmente el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

En los anteriores términos, quedan descritas e imputadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y presunción de inocencia.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1332 de 2009, en materia ambiental, la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, como bien jurídico protegido, en este caso, el mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio recae al investigado probar que no incurrió en la conducta que constituye la violación por parte de las Autoridades Ambientales, en el Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en sus sentencias, que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010.

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en materia de presunción de inocencia es aplicable contra el sancionador. Sin embargo, la rigurosidad de la prueba en el ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo rigor- al ámbito del derecho administrativo sancionatorio, dada la existencia de diferencias en la naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos estables de aplicación bajo ciertos matices o de matices (naturaleza de la subjetiva). Incluso, excepcionalmente, puede darse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.

ubicada en las coordenadas: Latitud: 10° 57,60" N y Longitud: 74° 44' 18,0" W, era necesario contar con una concesión de aguas otorgada por esta Corporación, que le permitiera a la misma.

por parte del presunto infractor, presuntamente se vulneraron normas que regulan el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

nos ocupa la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., no cuenta con ningún instrumento de prevención, control o mitigación de la contaminación del agua captada en el Rio Magdalena, en las coordenadas: Latitud: 10° 57,60" N y Longitud: 74° 44' 18,0" W, lo cual puede generar una presunción de dolo o culpa.

conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de la norma que regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, puntualmente el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución establece que el principio de presunción de inocencia es aplicable contra el sancionador. Sin embargo, la rigurosidad de la prueba en el ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo rigor- al ámbito del derecho administrativo sancionatorio, dada la existencia de diferencias en la naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos estables de aplicación bajo ciertos matices o de matices (naturaleza de la subjetiva). Incluso, excepcionalmente, puede darse la responsabilidad sin culpa (objetiva). Sentencia C- 595 de 2010

jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010.

que el principio de presunción de inocencia es aplicable contra el sancionador. Sin embargo, la rigurosidad de la prueba en el ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo rigor- al ámbito del derecho administrativo sancionatorio, dada la existencia de diferencias en la naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos estables de aplicación bajo ciertos matices o de matices (naturaleza de la subjetiva). Incluso, excepcionalmente, puede darse la responsabilidad sin culpa (objetiva). Sentencia C- 595 de 2010

AUTO N° 00000740

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS ADMINISTRATIVOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S."

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la violación a la normatividad ambiental, la cual entonces en el caso que nos ocupa nos es entendida estas como "se contravienen las normas u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber para el uso de los recursos naturales renunciar o abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas de los informes requeridos por la autoridad ambiental".

De lo anotado, puede concluirse que la Sociedad Barranquilla S.A. E.S.P., presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones en materia de conservación ambiental, ya que contaba con una concesión de aguas superficiales otorgada por el Estado colombiano, para captar agua del Rio Magdalena a través una barcaza flotante en las coordenadas: Latitud: 10° 47' 57,60" N y Longitud: 74° 44' 18,0" W; en este punto no contó con los mecanismos ambientales necesarios para el uso y conservación del recurso, como tampoco se puede garantizar a nivel de cumplimiento de los parámetros y controles necesarios para el uso y conservación del mencionado Recurso, así entonces los cargos a formular en mérito de lo expuesto, se tienen en cuenta las características de la omisión de la norma ambiental.

Que teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo 1333 de la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla en mérito de lo expuesto, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, en mérito de la afectación a los recursos naturales.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONGO:

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada legalmente por la señora Julia M. Serrano, en mérito de la notificación, toda vez que existe suficiente evidencia de la afectación a los recursos naturales.

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de la Ley 1333 de 2009, al captar agua del Rio Magdalena a través de una barcaza flotante localizada en las coordenadas: Latitud: 10° 47' 57,60" N y Longitud: 74° 44' 18,0" W, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales otorgada por el Estado colombiano.

CARGO SEGUNDO: Presunta afectación a los recursos naturales por captar agua del Rio Magdalena a través de una barcaza flotante localizada en las coordenadas: Latitud: 10° 47' 57,60" N y Longitud: 74° 44' 18,0" W, sin contar con el respectivo permiso de esta Corporación.

SEGUNDO: El Informe Técnico No.1600 de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace presente la afectación a los recursos naturales.

TERCERO: Notificar en debida forma el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente identificado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.,

debe presentar los escritos encajan dentro de los términos de ley o por omisión, así como en materia de las conductas omisivas, negligencia, inadvertencia o falta de diligencia, prohibición o condición de ley, como por ejemplo, no haber cumplido con la obligación de evitar la presentación de un recurso de amparo.

En mérito de lo expuesto, se tiene en cuenta que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones en materia de conservación ambiental, ya que contaba con una concesión de aguas superficiales otorgada por el Estado colombiano, para captar agua del Rio Magdalena a través una barcaza flotante en las coordenadas: Latitud: 10° 47' 57,60" N y Longitud: 74° 44' 18,0" W; en este punto no contó con los mecanismos ambientales necesarios para el uso y conservación del recurso, como tampoco se puede garantizar a nivel de cumplimiento de los parámetros y controles necesarios para el uso y conservación del mencionado Recurso, así entonces los cargos a formular en mérito de lo expuesto, se tienen en cuenta las características de la omisión de la norma ambiental.

Que teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo 1333 de la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla en mérito de lo expuesto, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, en mérito de la afectación a los recursos naturales.

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada legalmente por la señora Julia M. Serrano, en mérito de la notificación, toda vez que existe suficiente evidencia de la afectación a los recursos naturales.

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de la Ley 1333 de 2009, al captar agua del Rio Magdalena a través de una barcaza flotante localizada en las coordenadas: Latitud: 10° 47' 57,60" N y Longitud: 74° 44' 18,0" W, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales otorgada por el Estado colombiano.

CARGO SEGUNDO: Presunta afectación a los recursos naturales por captar agua del Rio Magdalena a través de una barcaza flotante localizada en las coordenadas: Latitud: 10° 47' 57,60" N y Longitud: 74° 44' 18,0" W, sin contar con el respectivo permiso de esta Corporación.

SEGUNDO: El Informe Técnico No.1600 de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace presente la afectación a los recursos naturales.

TERCERO: Notificar en debida forma el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente identificado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.,

⁴ Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia

AUTO N° 00000740 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.”.

podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

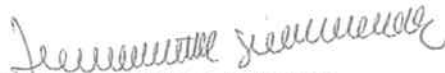
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que depende la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

26 MAYO 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMM CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 1601-161
Elaboró: Laura De Silvestri Dg.
Supervisó: Karem Arcón J.
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. – Subdirectora de Gestión Ambiental.